

NOMENCLATURA : 1. [60]Falla incidente
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Temuco
CAUSA ROL : C-87-2020
CARATULADO : /ARAYA

Temuco, diez de septiembre de dos mil veinte

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 11 de agosto de 2020, comparece la abogada doña Daniela Mellado García, en representación del acreedor UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO, Corporación de Derecho público, Casa de Estudios Superiores, representada, según consta en Mandato Judicial, por don Aliro Samuel Bórquez Ramírez, Ingeniero en Acuicultura, ambos domiciliados en Avenida Alemania número 0211, de la ciudad y comuna de Temuco, solicitando tener por excluido el crédito que su representado posee en contra del Deudor de autos don JUAN FRANCISCO JAVIER ARAYA CASTILLO. Al efecto, indica que en su demanda, el actor confiesa o reconoce adeudar a su representada la suma de \$2.173.103.- por concepto de crédito Fondo Solidario, según da cuenta certificado que acompaña a su presentación. Agrega, que las deudas contraídas por concepto de Fondo Solidario del Crédito Universitario, están reguladas en las leyes N° 18.591 y N° 19.287, en que se otorga un trato especial y privilegiado para el deudor, distinto al que rigen el derecho común, que se manifiesta, por ejemplo, en la postergación del inicio del pago de la deuda, posibilidades de condonación y otras como la que evidencia el artículo 8° de la ley 19.287, concluyendo que el pago del crédito queda sujeto a la obtención ingresos totales (ingreso bruto menos descuentos legales) por parte del deudor. Señala, que las leyes N° 18.591 y N° 19.287, contempla lo que se considera un régimen *paraconcursal* alternativo al contemplado en la Ley 20.720, al consagrar un conjunto de normas y reglas, que mejor adaptadas a la situación de los estudiantes deudores, estatuye una serie de alternativas en lo que la exigibilidad y mecanismos de cobro del crédito refiere, frente a hipótesis de insolvencia, cesación o falta de pago del mismo. Indica, que la especialidad del crédito proveniente del Fondo Solidario de Crédito Universitario ha sido reconocida incluso por el Tribunal Constitucional en el considerando 14 de la sentencia de causa Rol 2066-11, y se condice con la historia fidedigna de la Ley N° 20720, puntualizando que puede colegirse del artículo 8 de la Ley del ramo que cuando el legislador ha establecido una ley especial para regular determinada materia, no puede desatenderse su voluntad expresamente manifestada de exceptuarla de la regulación general, según guía el principio de especialidad establecido en los artículos 4 y 13 del Código Civil, teniendo como necesaria consecuencia que prevalecerá siempre lo especial por sobre lo general, lo que sido sostenido por la jurisprudencia que señala solicitando que en definitiva tener por excluidos de la aplicación de la ley 20.720, en la presente causa, los créditos cuya titularidad corresponde a la Universidad Católica de Temuco.

SEGUNDO: Que ,el demandado abogado don Diego Belmar Ojeda en representación de la Deudora contestó el traslado conferido señalando en lo sustancial, que se debe rechazar la exclusión de crédito solicitada por la



Universidad, toda vez que lo que solicita dicha entidad se refiere al Crédito Universitario del Fondo Solidario conforme a las leyes N^o 18.591 y 19.287 y no referente al Crédito con Aval del Estado regulado en la ley N^o 20.027. Luego, indica que, respecto a la especialidad de las normas que regulan el Crédito Universitario del Fondo Solidario, el acreedor erra en invocar la exclusión del procedimiento ya que lo que caracteriza a estos procedimientos concursales es su naturaleza universal y así hasta el día de hoy se mantiene, según lo expresado en el espíritu de la ley N^o 20.720, incluyendo a todos los acreedores del deudor que se encuentra en un estado de insolvencia, sin exclusión de ningún acreedor atendida la naturaleza de su crédito, ya que de conformidad al principio de Universalidad y la Par Condicio Creditorum, se estaría vulnerando el derecho igualitario de todos los acreedores al pago de sus deudas. Además, argumentan que la jurisprudencia citada por el acreedor se refiere directamente al Crédito Universitario Con Aval del Estado y no al Fondo Solidario, indicando que al efecto diversas Cortes y Tribunales de país, han reabierto la discusión si dichos créditos pueden incorporarse a un procedimiento de tal naturaleza. A continuación, señalan que la aplicación de la especialidad de la Ley a éste caso no es correcta ya que no obstante existir leyes especiales, éstas en ningún momento contemplan situaciones de insolvencia o cesación de pago del estudiante, situación semejante a lo que sucede con el Crédito con Aval del Estado como indicamos anteriormente. Ello consta en la misma ley N^o 19.287 que hace referencia, por ejemplo, al artículo 17 que sólo apunta a condonar deudas en caso de incapacidad física o intelectual, debidamente acreditada; el artículo 17 bis, que apunta a la reprogramación de deudor; y el artículo 8 que apunta a la suspensión de pago por cesantía sobreviniente del deudor, que no es del caso de autos. Concluyen que la Ley (Concursal) no hace distinción alguna en cuanto a la naturaleza de las obligaciones que haya contraído el deudor, de modo que donde el legislador no distingue, no es lícito al intérprete distinguir, por lo que se estaría vulnerando el real espíritu de la ley de permitir la rehabilitación de la persona deudora que se somete a este procedimiento, existiendo muchas otras materias que contienen normas especiales, como, por ejemplo, ley de facturas, ley de bancos, normas laborales y previsionales, ley de cajas de compensación, estableciendo éstas diferentes métodos y procedimientos para el pago, pero no es un antecedente que implique la imposibilidad de interpretar armónicamente las disposiciones de una norma general y las presente en la ley N^o 20.720, en especial, cuando existe una paridad del crédito entre los acreedores, indicando por último que la incidencia planteada por él no es de aquellas que establece la ley N^o 20.720, expresando en su artículo 5^o: “Sólo se promoverán incidentes en aquellas materias en que esta ley lo permita expresamente”, solicitando que en definitiva no se de curso a la incidencia o se rechace en todas sus partes.

TERCERO: Que, **previo a pronunciarse sobre el fondo** del asunto, se debe establecer si es dable dar tramitación a un incidente que no se encuentra especialmente contemplado en la Ley 20720, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5^o de ese cuerpo normativo. Al efecto, debemos considerar que tiene aplicación el artículo 1^o del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el



acreedor solicitante no posee un medio eficaz e idóneo para hacer valer al Tribunal su pretensión basándose en la Ley Concursal, por lo que debe necesariamente ceñirse a las reglas generales del proceso civil, como así también lo ha considerado éste Tribunal al conferir traslado de su solicitud. Además, éste sustanciador no puede eludir el Principio de Inexcusabilidad, consagrado en el inciso 3 del artículo 76 de la Carta Fundamental y en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, así como el principio de bilateralidad de la audiencia y el debido proceso.

CUARTO: Que, en **cuanto al fondo de la incidencia** y en relación a la naturaleza jurídica del crédito ,a juicio de esta sentenciadora es de aquellos que se encuentran regulados por las leyes N° 18.591 y N° 19.287, según se desprende de la documental aportada a folio 2 del Cuaderno N° 2 de Incidente, no objetados por la contraria. Asimismo, se debe indicar que el deudor incluyó en su solicitud de Liquidación Voluntaria, dentro del listado de deudas, la obligación con la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO, por concepto de Fondo De Crédito Solidario, con la suma de \$2.173.103.-

QUINTO: Que, la Ley N° 20720, según dispone su artículo 1° , establece un *“régimen general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar y/o liquidar los pasivos y activos de una Empresa Deudora, y a repactar los pasivos y/o liquidar los activos de una Persona Deudora”* . Por tanto, se trata de un procedimiento de naturaleza universal, sin que exista normativa que contemple excepciones de créditos de ningún tipo. De hecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 20720, y en la Resolución de Liquidación dictada en autos, uno de los efectos es que se debe informar a todos los acreedores residentes en el territorio de la República que tienen el plazo de treinta días contado desde la fecha de la publicación de dicha sentencia, para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos bajo apercibimiento de ser afectados por los resultados del juicio, sin nueva citación.

SEXTO: Que, del análisis de la N° 19.287, especialmente su artículo 8° , se infiere que éste otorga un trato especial y privilegiado al deudor, distinto de los que rigen el derecho común, estableciendo una serie de mecanismos para el caso de imposibilidad de pago del deudor, sobre todo para aquellos que lo soliciten y acrediten, por razones, entre otras, de estar cursando estudios de postgrado o cesantía sobreviviente. Sin embargo, queda en evidencia que aquellas hipótesis de incumplimiento no se ponen en la situación de un deudor irremediadamente insolvente, que es el caso regulado por la Ley N° 20720.

SEPTIMO: Que, el argumento de la especialidad de las leyes N° 18.591 y N° 19.287, basándose en lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 20720, a juicio de esta sentenciadora es una interpretación que no satisface , toda vez que se estarían anteponiendo dos tipos de soluciones distintas a una misma situación jurídica, como si existieran en nuestro ordenamiento jurídico reglas o mecanismos diferentes o alternativos de rehabilitación económica de un Deudor, lo que rompe el espíritu de lo establecido en la Ley N° 20.720. Además, se debe considerar que existen otros créditos que se incluyen en el Procedimiento Concursal que también están regulados en leyes especiales, como es la Ley N° 18.010 para las



operaciones de crédito de dinero, Ley 18.092 que dicta normas sobre letra de cambio y pagarés, el D.F.L. N° 3 que regula el funcionamiento de los Bancos y Entidades financieras, entre otras. Así las cosas, de permitirse que ciertos acreedores no sean incluidos en éste proceso, vulneraría el derecho igualitario y universal que éstos tienen para obtener el pago íntegro de sus deudas en conformidad al procedimiento Concursal. Además, aquello va en abierta contradicción con lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley N° 20720, que establece la extinción de todas las deudas anteriores al concurso, sin hacer ningún tipo de excepción o de exclusión, cuyo efecto es la rehabilitación real y total del Deudor una vez terminado el Procedimiento.

OCTAVO: Que, en las normas que regulan los fondos solidarios de crédito universitario, leyes N° 18.591 y N° 19.287, el legislador no se refirió a los procedimientos de Liquidación y Reorganización de los deudores con financiamiento de estudios superiores; de hecho, y aunque se podría argumentar que esto responde a que en la época no existía la Ley N° 20720, si se encontraba vigente la Ley N° 18.175. Por consiguiente, tal como lo ha expresado la Excelentísima Corte Suprema en un reciente fallo (Rol N° 59.567-2020), “si alguna antinomia existiese en el caso de marras, tal conflicto normativo ha de ser solucionado mediante la aplicación de la lex posterior” .

En mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 1, 129 y siguientes de la Ley 20.720 y lo establecido en las leyes N° 18.591 y N° 19.287, se resuelve:

NO HA LUGAR a la exclusión del crédito por concepto de Fondo Solidario de Crédito Universitario, solicitada por doña Daniela Mellado García, en representación del acreedor **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO**, en contra de don **JUAN FRANCISCO JAVIER ARAYA CASTILLO**, por lo que dicha acreencia se encuentra afecta a la Resolución de Liquidación dictada en estos antecedentes .

Resolvió doña **MARIA ALEJANDRA SANTIBAÑEZ CHESTA**, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Temuco.

En **Temuco**, a **diez de septiembre de dos mil veinte**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>